

Crisis Económica y Solidaridad Familiar. Los Alimentos entre Parientes

CARLOS ROGEL VIDE *

1. Beneficencia y Estado Social. Prestaciones sociales y cargas familiares. 2. Atención prestada por uno mismo a sus propias necesidades. 3. Alimentos resultantes de diversas instituciones. 4. Matrimonio, alimentos y pensiones compensatorias. 5. Liberalidades de uso y donaciones. 6. La obligación legal de alimentos entre parientes; alimentos y auxilios necesarios para la vida. 7. Alimentantes, orden establecido para ellos y pluralidad de los mismos. 8. Modo de prestar los alimentos. 9. Montante, modificación y extinción de la obligación alimenticia. 10. Los alimentos y el impuesto sobre la renta. 11. A modo de epílogo. Alimentos, limosnas y obras de misericordia.

1. Beneficencia y Estado Social. Prestaciones sociales y cargas familiares

Más allá de la beneficencia propia del Estado, liberal o conservador, del Siglo XIX – beneficencia episódica, esporádica y próxima a la caridad para con los menesterosos –, nuestra Constitución consagra – gracias a Dios y a los votos de los ciudadanos – un Estado Social de Derecho, al que se aparejan, en mayor o menor medida, múltiples prestaciones sociales, que tienen lugar en los siguientes frentes cuando menos: educación (artículo 27); protección de la familia, de los hijos y de las madres (artículo 39); formación profesional (artículo 40); seguridad social (artículo 41); salud (artículo 43); cultura (artículo 44); vivienda (artículo 47); discapacidades (artículo 48); pensiones, en fin, y atenciones a la tercera edad (artículo 50 de la Constitución

JURISMAT, Portimão, n.º 2, 2013, pp. 17-32.

* Professor Catedrático, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid.

dicha). Las prestaciones resultantes, como es obvio, redundan en beneficio de muchísimas personas, a cuyas necesidades se atiende.

Ciertamente, con todo y en no pocas ocasiones, los artículos de la Constitución dichos consagran principios rectores de la política social, que, marcando tendencias obligadas, no generan derechos subjetivos públicos propiamente dichos, contando con límites resultantes de los propios del Presupuesto, sabidos los muchos gastos a que atender. Por ello, precisamente, artículos como el 40, el 43 o el 44 del texto constitucional se limitan a decir que, los poderes públicos, “promoverán” o “fomentarán” ciertas actuaciones, sin constreñirlos a que asuman los costes de las mismas en todo caso.

Cuando – ello sabido – la crisis económica campa por sus respetos, no hay más remedio – a lo que parece – que reducir prestaciones como las sanitarias, respecto de determinados colectivos, de extranjeros y de españoles también, cual se reducen las becas para la realización de estudios, incrementándose los requisitos exigidos para su concesión.

Si el Estado actúa, la familia no ha de hacerlo. Si no lo hace, o lo hace en menor medida, la familia recupera su protagonismo, mostrándose la solidaridad familiar, en el seno de la cual y por imperativo jurídico (imperativo moral al margen) tiene acomodo la obligación legal de alimentos entre parientes, regulada en los artículos 142 y siguientes del Código civil español, obligación que se actúa siempre que el alimentista carezca de medios, teniendo, el potencial alimentante, una especie de beneficio de excusión, que le permite liberarse de la obligación alimentaria, si señala bienes o rentas, del potencial alimentista, suficientes para la subsistencia digna de éste, o pone de manifiesto bienes de un obligado preferente a la prestación de los alimentos dichos.

La obligación de alimentos entre parientes es, pues, subsidiaria y complementaria respecto de las prestaciones sociales, que, aun existiendo, pueden ser insuficientes, cabiendo, también, que no existan.

Decir, al respecto y ello sabido, que, en el diario *La Región* de Orense del 6 de agosto de 2011, se daba noticia de un estudio de la Universidad de Santiago, de conformidad con el cual el 80% de los gallegos entre 18 y 29 años son económicamente dependientes, residiendo, el 65% de los mismos, con sus padres, alimentantes de los primeros, más allá de la patria potestad, extinguida, ya, por la mayoría de edad de sus hijos.

Decir también que, en el diario *20 minutos* de Madrid, del día 1 de junio de 2012, se señala que, el 43,8 de las personas mayores de 65 años habitantes en la Comunidad dicha – unas 400.000 –, participan, de un modo u otro, en el sustento de sus descen-

dientes y familiares más cercanos, azotados por el paro. La crisis – puede leerse en el Diario referido – ha convertido a uno de los grupos sociales más vulnerables – la tercera edad – en piedra angular de muchos hogares. Los ancianos de la región han dejado de ser destinatarios de ayuda, para convertirse en prestadores de la misma. Si, en 2010, el 12,5% de los mayores de 65 años reconocía recibir ayuda económica de sus hijos – que les compraban comida o les pagaban algún recibo –, en 2012, solo el 7,5% de ellos afirma seguir recibiendo este tipo de ayudas.

Alimentos entre parientes, pues y como puede verse, con el acento curiosamente puesto en los ascendientes como alimentantes.

Con todo y dado el carácter subsidiario de la obligación alimenticia, en clave jurídica cuando menos, para que tales alimentos procedan es necesario que se hayan agotado, previamente, todas las posibilidades de atender al sustento y atención de los potenciales alimentistas, posibilidades que empiezan, en buena lógica y cual hemos de ver seguidamente, por la ayuda que una persona pueda y deba prestarse, de un modo u otro, a sí misma, recurriendo a sus propios medios.

2. Atención prestada por uno mismo a sus propias necesidades

Como es obvio y ha quedado dicho, una persona debe atender a sus necesidades con sus propios medios; con las remuneraciones obtenidas de su trabajo o actividad profesional, empresarial o comercial, que ha de reanudar, en el caso de que la hubiese dejado, inscribiéndose en las listas del paro cuando fuese necesario; con las rentas procedentes de sus propios bienes; con la realización del valor de los mismos, en fin y en su caso, para obtener numerario suficiente para atender a sus necesidades.

Con vistas a necesidades futuras, los seguros de vida y los fondos de pensiones se manifiestan como medidas aconsejables, pudiendo recurrirse también a créditos garantizados con hipoteca inversa o a la constitución de una renta vitalicia o a la celebración de un contrato de alimentos.

A la renta vitalicia se refiere el artículo 1802 del Código civil, del siguiente tenor: “El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas, por un capital en bienes muebles o inmuebles cuyo dominio se transfiere desde luego con la carga de la pensión”.

Al contrato de alimentos – de más amplio espectro y garantías y mucho arraigo en Galicia, desde antiguo – se refiere, por su parte, el artículo 1791 del citado Código, que data, en su redacción actual, de 2003 y dice así: “Por el contrato de alimentos, una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo

tipo – cuidado, compañía y cariño incluso – a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos”.

El contrato de alimentos puede hacer transito a la renta vitalicia, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1792 del Código civil, cuando concurra cualquier circunstancia grave, que impida la pacífica convivencia entre las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que, la prestación de alimentos convenida, se pague mediante una pensión, actualizable, a satisfacer por plazos anticipados.

3. Alimentos resultantes de diversas instituciones

Los padres, respecto de los hijos sometidos a su *patria potestad*, tienen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154.2º del Código civil, el deber de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Incluso en el caso de que no ostenten la patria potestad dicha, el padre y la madre, en virtud de lo establecido en el artículo 110 del Código dicho, están obligados a velar por sus hijos menores y a prestarles alimentos, siendo de destacar, en todo caso, la singularidad y mayor vigor de los alimentos dichos, respecto de los debidos por los ascendientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes del Código civil, alimentos que jugarían, tan solo, respecto de los hijos mayores de edad o emancipados. De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2008 (*Auger*), la obligación de dar sustento a los hijos menores es un deber incardinado en la patria potestad que subsiste de manera incondicional, en vía de principio, aun el caso de que el hijo tenga sus necesidades cubiertas con sus propios medios.

Los tutores, respecto de los pupilos sometidos a su *tutela*, tienen obligaciones similares a las que acabo de referir, señaladas en el artículo 269 del Código, que, en lo que interesa, dice que el tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular, a procurarle alimentos, educación y formación integral. Algo del género sucede en los supuestos de *ausencia* (artículo 184 del Código) y *acogimiento familiar* (artículo 173 del dicho cuerpo legal).

En sede de *donación*, se señala una particular obligación de alimentos, al donatario, en el artículo 648.3º del Código civil, de conformidad con el cual una donación determinada podrá ser revocada, a instancia del donante y por causa de ingratitud del donatario, si éste, indebidamente, le niega alimentos a aquél. En todo caso, los alimentos que se pueden requerir por esta vía estarán en función del montante de lo donado, montante que marca el techo de los mismos.

Unos curiosos alimentos aparecen, en fin, en el *concurso de acreedores*, establecidos en el artículo 47.1 de la vigente Ley Concursal, que, en lo que ahora interesa, reza

así: “El concursado persona natural que se encuentre en estado de necesidad tendrá derecho a percibir alimentos durante la tramitación del concurso, con cargo a la masa activa, siempre que, en ella, existan bienes bastantes para atender sus necesidades, las de su cónyuge... y descendientes bajo su potestad”. Los alimentos dichos son curiosos, en la medida en que proceden, a la postre, del propio patrimonio del alimentista y en la medida en que el Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes citado, puede modificar la cuantía y la periodicidad de los mismos.

En otro orden de cosas, conviene recordar que, cualquier persona, puede verse beneficiada por atribuciones patrimoniales, resultantes de una *herencia* o *legado* a su favor, existiendo legados destinados, específicamente, a atender necesidades alimenticias del legatario, cuales los de educación y alimentos, contemplados en el artículo 789 del Código civil, o el de pensión periódica, regulado en el 880 de dicho cuerpo legal.

Por vía de legado puede establecerse, también, el *usufructo* de determinados bienes, a título de alimentos incluso, ello al margen del usufructo legal correspondiente al cónyuge supérstite, referido en el artículo 834 y siguientes del Código tantas veces citado, o de la constitución, por actos inter vivos, de un usufructo, *uso* o *habitación* a favor de personas determinadas.

Estos dos últimos derechos tienen, por cierto, una vocación alimenticia innegable, cual resulta del propio tenor literal del artículo 524 del Código civil, que dice así: “El uso da derecho a percibir, de los frutos de la cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta aumente. La habitación da, a quien tiene ese derecho, la facultad de ocupar, en una casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia”.

4. Matrimonio, alimentos y pensiones compensatorias

Constante matrimonio, los cónyuges tienen, entre sí, los deberes de ayuda y socorro mutuo, contemplados en los artículos 67 y 68 del Código civil, deberes que engloban los de alimentos, ampliamente entendidos. Decir, a mayor abundamiento, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1318.I del Código, los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio, cualquiera que sea el régimen económico por el que se rijan éstos, estableciendo, el artículo 1362, una serie de gastos a cargo de la sociedad de gananciales, gastos entre los que se encuentran el sostenimiento de la familia y la alimentación y educación de los hijos. El 1408, por su parte y en sede de liquidación de la sociedad dicha, establece alimentos a favor de los cónyuges, del cónyuge supérstite o de los hijos, con cargo a la masa común. El 1438, en fin y en el marco del régimen de separación de bienes,

establece, también, que los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

En supuestos de crisis matrimoniales, el artículo 102 del Código civil y sus concordantes, establecen medidas provisionalísimas y provisionales, que deben adoptarse desde que, uno de los cónyuges, se proponga presentar una demanda de nulidad, separación o divorcio, o haya sido admitida a trámite la demanda en cuestión, medidas entre las que se cuentan las relativas a las atenciones y cuidados de los hijos comunes y las que tienen que ver con la contribución a las cargas del matrimonio en las circunstancias dichas.

Decretada la nulidad o el divorcio, la inexistencia o ruptura del vínculo matrimonial determinan que los cónyuges dejen de serlo y, por consiguiente, el que, entre ellos, no exista, para el futuro, obligación alguna de alimentos propiamente dichos.

Otra cosa es la separación – ya de hecho, ya decretada judicialmente –, situación en la que el vínculo se mantiene, cabiendo la ulterior reconciliación de los cónyuges, entre los que, por ello, subsisten los deberes de ayuda y socorro, con las obligaciones alimenticias hipotéticamente aparejadas a los mismos, sin olvidar la necesidad – que permanece – de que los cónyuges contribuyan a las cargas del matrimonio.

Distintas de los alimentos, posibles, entre conyuges separados, son las compensaciones por desequilibrio económico que pudieran corresponder a uno de ellos, en determinadas circunstancias, previstas en el artículo 97 y siguientes, compensaciones que pueden darse aun cuando los beneficiarios de las mismas no estén en una situación de necesidad propiamente dicha, pudiendo ser, a mayor abundamiento, temporales.

Lo dicho, en fin, respecto de alimentos entre los cónyuges, en el marco de la ayuda y el socorro que se deben, recíprocamente, y del sostenimiento de las cargas del matrimonio es aplicable, *mutatis mutandis*, a las uniones de hecho, uniones que son jurídicas, aun siendo más o menos informales.

Y es que, como dice la Sentencia del Tribunal de 30 de diciembre de 1994, cuyo ponente fue Fernández-Cid, “al existir, en la unión de hecho, madurez física y psicológica, relación sexual, “*affectio maritalis*” y convivencia “*more uxorio*”, con la única salvedad de omitir la formalización social de tal unión, es posible equiparar la misma al matrimonio, teniendo en cuenta el artículo 39 de la Constitución, que no distingue entre familia matrimonial y extramatrimonial”.

5. Liberalidades de uso y donaciones

En relación, fundamentalmente, con vestidos, alimentos y vivienda, es posible que, determinadas atribuciones patrimoniales a favor de ciertas personas, hayan de ser hechas por otras, que tienen estrechos vínculos con ellas -ya familiares, ya de amistad-, en virtud de un uso o costumbre jurídica que constriñe a ello, en modo tal que, las llamadas liberalidades de uso – cuyo montante, más allá de lo módico, puede llegar a ser importante –, no son, propiamente, liberalidades, sino atribuciones debidas en base a una norma consuetudinaria que obliga a hacerlas, razón por la cual, dichas liberalidades, no siguen el régimen jurídico propio de las donaciones, no siendo susceptibles de ser revocadas, ni reducidas, ni declaradas inoficiosas o ineficaces, no siendo, tampoco, colacionables.

Al margen de las liberalidades dichas, cabe, también, que una persona se vea enriquecida por donaciones, en dinero o en especies, hechas por otras personas, físicas o jurídicas (piénsese en organizaciones no gubernamentales, como Caritas), que reducen o neutralizan la necesidad de alimentos de aquella, ya sean, tales donaciones, simples, condicionales, modales, remuneratorias o, incluso, onerosas, en la medida en que superen el valor asignado o asignable a la contraprestación.

Donaciones serían también, en fin y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1894 del Código civil, los alimentos dados por un extraño, sin conocimiento del obligado a prestarlos, cuando constare que, el dicho extraño, los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

6. La obligación legal de alimentos entre parientes; alimentos y auxilios necesarios para la vida

La obligación legal de alimentos entre parientes viene regulada en los artículos 142 a 153 del Código civil, que integran el Título VI del Libro Primero del mismo, Título titulado – valga la redundancia, obligada – “De los alimentos entre parientes”, precisamente.

A pesar de ello, es necesario hacer las siguientes matizaciones: los cónyuges – que pueden ser alimentantes y alimentistas, llegado el caso – no son parientes entre sí; no todos los parientes están obligados a prestar alimentos o pueden solicitarlos; el término alimentos se utiliza, aquí, en sentido muy amplio, tan amplio que, como ya apuntaba Alonso Martínez, sería mejor hablar de “asistencia” que de “alimentos” tan solo.

En efecto y dentro de los *alimentos* a que se refieren los artículos 142 y siguientes del Código, se comprenden los siguientes ingredientes:

- Sustento, que tanto quiere decir como bebida y comida e, incluso, gastos de transporte, bolsillo y esparcimiento.
- Habitación, comprendidos los gastos de luz, teléfono, gas y agua, amén de los gastos de comunidad y fiscales, en determinados casos.
- Vestido, encuadrándose aquí, además de las ropas comunes, los uniformes, las ropas de deporte e, incluso, los trajes de primera comunión y boda.
- Asistencia médica, incluso los gastos farmacéuticos.
- Educación e instrucción, comprendidos los libros de texto y las clases de idiomas.
- Gastos de embarazo y parto, en su caso. Sabidas los deberes existentes entre cónyuges, constante matrimonio, parece que se está haciendo referencia, aquí, a los gastos generados por la gestación y alumbramiento de una mujer que tuvo una relación esporádica, aislada incluso, con quien la dejó en estado, que ha de asumir los gastos dichos, porque benefician al hijo que va a nacer, propiciando su alumbramiento y el inicio de una relación paterno-filial que siempre obligará al padre respecto de su hijo.

Salvando las distancias, la justificación dicha es similar a la esgrimida por el artículo 964 del Código civil, cuando dice que la viuda encinta, “aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración a la parte que, en ellos, pueda tener el póstumo, si naciera y fuere viable”. Como dice el profesor Cobacho, “se trata – en el fondo – de favorecer al póstumo y no a la viuda, que, a la postre, percibe la pensión que, por alimentos, pudiera corresponder al póstumo”.

De conformidad con el artículo 146 del Código civil, la *cuantía de los alimentos* será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. El caudal del alimentante, en opinión de la doctrina más autorizada – Delgado, Real – comprende las rentas, tanto de capital como de trabajo, el propio capital e, incluso, la posibilidad de trabajar misma. El alimentante, llegado el caso, debe sacrificar parte de su capital o tomar, incluso, dinero a préstamo, si no puede atender al alimentista de otro modo.

Distintos de los alimentos referidos y más escuálidos que éstos, de menor entidad y consistencia, son los *auxilios necesarios para la vida*, que se deben los hermanos entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143.II del Código civil, cuando uno de ellos los necesite por cualquier causa que no le sea imputable, auxilios que se extenderán, en su caso, a los precisos para la educación del alimentista.

La referencia a la educación, referencia inexistente antes, junto con la desaparición de la “posición social de la familia”, como parámetro para la fijación de la cuantía de los alimentos, suscita cierta confusión en la fijación de los lindes entre alimentos y auxilios. Con todo, una cosa es cierta: en los alimentos, la asistencia de todo género ha de ser digna; en los segundos, ha de ser, simplemente, elemental, asegurando, como dice Manresa, “lo puramente indispensable para subsistir”.

Alonso Martínez justificaba la diferencia dicha, diciendo lo siguiente: “El cariño fraternal – de existir, no viéndose afectado por la rivalidad y los celos – nace al calor del hogar paterno y depende, principalmente, de la comunidad de vida, siendo indudable que se debilita mucho cuando la familia se dispersa y otros sentimientos más poderosos, como los resultantes del amor conyugal y de la paternidad, vienen a embargar el alma”.

Siendo duras, las palabras del Maestro no pueden calificarse de desatinadas y, entendidas en sus justos términos, explican quienes son los alimentantes y cual es el orden existente entre ellos – cónyuge, hijos, padres y hermanos –, orden que, no por casualidad, se asemeja mucho al establecido para la sucesión intestada en nuestro Código civil, si bien, en éste último, el cónyuge se coloca después de descendientes y ascendientes, en línea con lo que sucedía, antaño, con los cónyuges – que no son parientes entre sí – respecto de los alimentos entre quienes si lo sean.

7. Alimentantes, orden establecido para ellos y pluralidad de los mismos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código civil y cual es sabido, están obligados a darse alimentos, en toda la extensión del término, los cónyuges, los ascendientes y los descendientes, debiéndose, los hermanos, auxilios necesarios para la vida, tan solo.

En puridad, los cónyuges, que no son parientes entre sí, pueden deberse alimentos propiamente dichos tan solo cuando, habiéndose separado sin pactarlos, por no ser preciso, uno de ellos los necesitara posteriormente. Los restantes alimentos posibles entre los mismos derivan de los derechos y deberes inherentes al matrimonio como institución. Incluso en caso de necesidad, acreditada, de uno de los cónyuges, si el otro, potencial alimentante, tuviese hijos sometidos a su patria potestad, habría de atender primero a estos que al cónyuge necesitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 “in fine” del Código civil.

Consciente de las singularidades propias de los alimentos apuntados, el artículo 237-2.2 del Libro Segundo del Código civil de Cataluña dice: “Los deberes de asistencia entre cónyuges y entre los progenitores y sus hijos se regulan por sus disposiciones específicas y, subsidiariamente, por lo establecido en el capítulo relativo a los Alimentos de origen familiar – que no solo entre parientes –”.

Cuando sean dos o más los obligados a prestar alimentos, la reclamación, de conformidad con el artículo 144 del Código civil, se hará por el orden siguiente: 1º. Al cónyuge. 2º. A los descendientes de grado más próximo. 3º. A los ascendientes de

grado más próximo. 4º. A los hermanos. 5º. A los medio hermanos – uterinos o consanguíneos que sean –.

La localización del cónyuge en primer lugar no tiene raigambre histórica alguna, teniendo un origen francés relativamente reciente, del que da testimonio Demolombe, cuando dice: “Le conjoint doit les aliments avant les parents”.

Al margen de ello, decir que, quizás, valdría la pena reconsiderar el orden, tajante, del artículo 144, pues podría desencadenar el gravamen excesivo de un familiar que, aun pudiendo prestar los alimentos solicitados, se vería muy limitado, por ello, en sus posibilidades económicas, a pesar de la existencia de otros que, aun ocupando un lugar inferior en el orden dicho, dispusieran de más medios.

En todo caso y como dice, expresamente, el artículo 237-6.2 del Libro Segundo del Código civil de Cataluña, “Si, los recursos y posibilidades de las personas primeramente obligadas, no resultan suficientes para la prestación de alimentos, en la medida en que corresponda y en la propia reclamación, pueden solicitarse alimentos a las personas obligadas en grado posterior”.

Cuando recayese sobre dos o más personas del mismo grado -padres, abuelos, hijos, hermanos- la obligación de dar alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el 145.I del Código civil, se repartirá, entre ellas, el pago de la pensión, en cantidad proporcional a su caudal respectivo. En el caso de varios alimentantes, la obligación de prestar alimentos, pues, no es solidaria, sino mancomunada. Con todo y como bien dice el artículo 237-7.2 del Libro Segundo del Código civil de Cataluña, si la obligación de alimentos se extinguiera o se redujera, respecto de una de las personas obligadas, la obligación de las restantes habría de incrementarse proporcionalmente.

Si existen, en fin, dos o más personas que reclaman alimentos a una sola, obligada a prestarlos, y ésta no dispone de medios suficientes para atenderlas a todas, debe seguirse el orden de preferencia establecido en el artículo 144 del Código civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145.II del mismo, solución rígida que comparte, con todo, el artículo 237-8 del Libro Segundo del Código civil de Cataluña.

Ninguno de los Códigos dichos resuelve el problema que surge cuando, siendo uno solo el alimentante y varios los alimentistas del mismo grado, el primero carece de medios suficientes para satisfacer alimentos íntegros a todos. A decir, plausible, de Alicia Real, lo más equitativo, en tal caso, sería entender que los medios de que dispone el alimentante han de repartirse entre todos los alimentistas, en proporción a las necesidades de cada uno. Más vale, en efecto, auxiliar a todos, aun parcialmente, que desasistir a varios para prestar alimentos íntegros a uno solo.

8. Modo de prestar los alimentos

El obligado a prestar alimentos – de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código civil – podrá, a su elección, satisfacerlos pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo, en su propia casa, al que tiene derecho a ellos. Cabría también, en mi opinión, mantener al alimentista en la casa de él – si la tuviere –, sufragando los gastos que genere, cual cabría pagar su estancia en un hotel, colegio, residencia o geriátrico.

La elección del alimentante no será posible, con todo y de conformidad con el propio artículo 149, cuando contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial – piénsese, pongo por caso, en alimentos debidos por abuelos paternos a los nietos que viven con la madre de éstos –. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa – sevicias, conductas reprochables o malos tratos por parte del alimentante – o perjudique el interés del alimentista menor de edad –separación de los hermanos, avanzada edad de los alimentantes –.

En todos los casos dichos, los alimentos han de prestarse pagando la pensión que se fije, salvo, claro está, que el alimentante – en disposición de prestar alimentos en su casa – no esté en disposición de pagar la pensión dicha, en cuyo caso, creo, habrá que ponderar la situación, pues, peor que estar en malas compañías o con quien no tiene encomendada la custodia, es estar en situación de desamparo; en tales casos, pues y si el alimentista quiere sobrevivir, tendrá que soportar las incomodidades derivadas de la convivencia con el alimentante – que también tendrá que soportarlo a él, por cierto –, porque más cornadas da el hambre. Otra cosa es que, por vía de mediación o terciando la autoridad judicial, pueda organizarse la vida en convivencia, de forma razonable para alimentante y alimentista.

En otro orden de cosas y puesto que la elección es facultad conferida al alimentante, que se empobrece – por cierto – al prestar alimentos, la prueba de la imposibilidad de ejercicio de ésta compete al alimentista, habiendo de ser cumplida, en modo tal que, la mera disparidad de criterios, puntos de vista o generaciones, no justificaría, sin más, al alimentista para negarse a vivir en casa del alimentante y pedirle, acto seguido, una pensión para vivir a sus anchas, como le venga en gana.

Al respecto y en una Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000 (cuyo ponente fue Ignacio Sierra) puede leerse: “Lo que no se puede pretender es realizar un modelo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta que atacan y contradicen los del entorno familiar y social, y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza”. Sépase, con todo, que el Tribunal Supremo, en otras ocasiones – sobre todo cuando el alimen-

tante cuenta con medios suficientes, se manifestó, en casos de género, en contra de la elección del alimentante y a favor de la pensión para el alimentista. La polémica, pues, está servida.

9. Montante, modificación y extinción de la obligación alimenticia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del Código civil, el montante de los alimentos será proporcionado al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. Al caudal y a las necesidades ciertas, que no falsas. En ocasiones, los potenciales alimentantes, que no quieren serlo, disimulan sus ingresos o rentas u ocultan sus bienes, actitudes, todas, criticables y dignas de ser puestas de manifiesto, con el fin de determinar el verdadero patrimonio del alimentante en cuestión.

Cuando los alimentos se satisfacen pagando una pensión, es posible y hasta aconsejable proceder, periódicamente, a la actualización de la misma, pues, para satisfacer las mismas necesidades, se requiere, con el transcurso del tiempo, una cantidad mayor de dinero.

Cabe, por otra parte, que los medios del alimentante o las necesidades del alimentista cambien, cabiendo, también, que crezcan las necesidades del alimentante o de las personas que estén a su cargo, hipotéticos nuevos alimentistas comprendidos.

Estos cambios -frecuentísimos en las crisis económicas, precisamente – han de ser puestos de relieve, tan pronto como se produzcan, por las personas que se vean afectados por ellos, para proceder a la consiguiente modificación de los alimentos inicialmente previstos. En este sentido se manifiesta el artículo 147 del Código civil, cuando dice que los alimentos se reducirán o aumentarán, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Es posible, también, que cese o se extinga la obligación alimenticia por distintas causas, contempladas en los artículos 150 y 152 del Código civil. Son las siguientes:

- Muerte del alimentante o del alimentista.
- Imposibilidad de satisfacerlos, por reducción de la fortuna del alimentante, sin desatender a sus propias necesidades y las de su familia.
- Falta de necesidad del alimentista, por haber mejorado de fortuna. Aquí se incluye la posibilidad – real y concreta, que no meramente teórica – de ejercer un oficio, profesión o industria, o desempeñar una función.
- Comisión, por el alimentista, de determinadas faltas, particularmente reprochables, contra el alimentante, cual injuriarlo gravemente de palabra, maltratarlo de obra o atentar contra la vida de éste.

- Mala conducta, en fin, o falta de aplicación al trabajo, del alimentista descendiente del alimentante. Si la falta de aplicación se debe a enfermedad física o psíquica o a toxicomanías, la obligación de alimentos permanece.

Si, en concreto, el alimentista, siendo estudiante, no estudia – en ocasiones, por desidia y, en otras, por incapacidad – perdería la posibilidad de seguir haciéndolo a costa del alimentante, sin que, las restantes obligaciones alimenticias, se extingan, sin más, por dicha causa. En esta línea se mueve el artículo 237-1 del Libro Segundo del Código civil de Cataluña cuando, refiriéndose a los alimentos de origen familiar, habla, dentro de los mismos, de los gastos para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si el alimentista no la ha terminado antes por una causa que no le sea imputable, ello siempre y cuando mantenga un “comportamiento regular” – regular, entiendo yo, en el sentido de continuado y no en el de intermedio entre bueno y malo –.

10. Los alimentos y el impuesto sobre la renta

La obligación, establecida para los alimentantes en los artículos 142 y siguientes del Código civil, viene impuesta por la Ley, redundando en beneficio de quienes reciben alimentos y disminuye el patrimonio de quien los presta.

Podría esperarse, ello sabido, que los alimentos dichos tuviesen un tratamiento fiscal favorable, en la legislación relativa al impuesto de las personas físicas, que compensare, de algún modo, el sacrificio realizado por los alimentantes, quienes, en muchas ocasiones, cumplen con su deber espontáneamente, sin necesidad de ser requeridos judicialmente para ello.

Sin embargo y curiosamente, para mi, la legislación dicha, amen de ignorar, en ocasiones, lo que los alimentos sean, desconoce o menosprecia el cumplimiento de tal obligación, no aparejando consecuencias favorables al cumplimiento dicho, y tal sucede desde la mismísima Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del IRPF. Con la ayuda de Concepción Pérez de Ayala *-La unidad familiar en el impuesto sobre la renta*, Tecnos, Madrid, 1986-, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 7 de la Ley dicha, que confunde alimentante con alimentista, se refiere solo a las anualidades por alimentos satisfechos entre cónyuges por decisión judicial, que considera ingresos del alimentista, no constituyendo renta gravable del alimentante. De los alimentos entre parientes propiamente dichos nada se dice.

El Reglamento del Impuesto de 1981 considera incluidos, por su parte y dentro de los “gastos excepcionales no suntuarios” deducibles, las anualidades por alimentos

que no sean entre cónyuges, confundiendo, así, liberalidades de uso con obligación legal de alimentos.

Con todo, la situación empeora desde 1985, al suprimirse, por Ley de 27 de diciembre de ese año – de reforma parcial del IRPF –, la deducción por gastos excepcionales no suntuarios.

En la reforma del IRPF dicha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º.4 en su nueva dicción, las pensiones compensatorias entre cónyuges y las anualidades por alimentos – en el caso de que hayan sido satisfechas, unas y otras, por decisión judicial – se computan como incremento del patrimonio del perceptor, minorando los rendimientos del ejercicio en el obligado a satisfacerlas, en lugar de asimilarlos a las disminuciones del patrimonio.

Nada se dice del mantenimiento de parientes, mediante alimentos prestados a los mismos al margen de una sentencia judicial que constriña a ello, con lo cual es mejor la condición del sentenciado, contra su voluntad, a pagar, que la de quien cumple, espontáneamente, con la obligación alimenticia que la ley le impone.

La situación no ha cambiado, en lo sustancial, en la regulación vigente del impuesto y, si lo ha hecho, ha sido para peor, cual veremos seguidamente.

- El artículo 55 de la Ley del IRPF vigente (Ley 35/2006, de 28 de noviembre) se limita a permitir reducciones de la base imponible general por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos – con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente-, siempre que sean satisfechas, unas y otras, por decisión judicial – no dice, por sentencia –.

Las cantidades satisfechas en concepto de alimentos a favor de los hijos no reducen, pues, la base imponible general, sin que llegue yo a entender la razón. Si, el importe de dichas anualidades, es inferior a la base liquidable general, pueden someterse a gravamen, separadamente, con el fin de limitar la progresividad de la escala del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de la Ley dicha. Eso es todo, por lo que respecta a los alimentos a favor de los hijos, hasta donde yo llego.

- De conformidad, por otra parte, con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley dicha, hay un mínimo familiar – escuálido –, no sometido a tributación, por descendientes menores de 25 años (como si los mayores de dicha edad no comieran) y ascendientes mayores de 65. Se requiere, además, que, los descendientes o ascendientes dichos, convivan con el contribuyente y no hayan obtenido rentas superiores a 8.000 euros, ni presentado declaraciones del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

Sabido lo anterior, en alguna ocasión, pensé que, siendo mejor tratados los alimentantes constreñidos a hacerlo por decisión judicial, podría alcanzarse tal condición allanándose a la demanda de alimentos planteada, de común acuerdo, con el alimentista, forzando, así, un auto que pusiera fin, anticipadamente, al proceso, auto que, aun no siendo sentencia, es decisión judicial, sin duda.

No estoy, hoy, tan seguro de que el asunto funcione, sobre todo teniendo en cuenta que, los alimentos prestados a los hijos, están francamente desfavorecidos fiscalmente, quizás para prevenir pensamientos inconvenientes como el mio, que ahí queda, con todo.

De lo que si estoy seguro es de que, los padres, seguiremos alimentando a nuestros hijos, con desgravación o sin ella, con ley o sin ella, porque, más allá y antes de la ley, entendemos tener una obligación moral que nos constriñe, y no es mal entendimiento éste, que pueden y deben tener también, para con sus semejantes, las personas de buena voluntad que, creyentes o no, auxilian a su prójimo por espíritu de liberalidad u oficio de piedad, ya directamente, ya aportando medios y dineros a organizaciones que palian las necesidades de muchas gentes. Hace nada, he oído que *Caritas* atendió, en Madrid y en el último año, a 118.000 personas, siendo tanta la demanda de comida, que han tenido que reducir la misma, en muchos lugares, a un solo plato de comida, sencilla y caliente.

Los creyentes, a mayor abundamiento, están obligados por las normas morales que los vinculan en el fuero interno, normas que propician la limosna y la caridad con los demás, cual veremos, brevemente, a continuación.

11. A modo de epílogo. Alimentos, limosnas y obras de misericordia

Obligaciones legales y solidaridad familiar al margen, cualquier creyente está obligado a prestar alimentos al prójimo que los necesite, en cumplimiento de un deber moral que lo constriñe a ello.

Tal puede y debe hacer a través de la limosna, donativo, en metálico o en especie, que se da a un pobre -puede que pordiosero (por-dios-ero), por amor a Dios, para remediar una necesidad material de aquél.

La limosna es uno de los cinco pilares del Islam, existiendo, en él y además de la limosna obligatoria o *zakat*, una limosna privada, voluntaria y plausible, llamada *sadaqa*. En el Judaísmo está presente también la limosna – *Tzedakah* –.

Lo está, en fin, en el Cristianismo, donde la limosna es acto de caridad para con el prójimo, siéndolo, también, para con uno mismo – *Dad y se os dará; Bien haya quien practica el bien; Todo lo que el pobre recibe es Cristo quien lo recibe; “Quen da ós pobres, presta a Deus”* –.

La palabra limosna – enseña Juan Pablo II – tiene su origen en la palabra griega *eleemosyne*, que proviene de *eleos* – compasión, misericordia –. No en vano y más allá de las simples limosnas concretas, están las obras de misericordia, entendidas como acciones que los creyentes han de llevar a cabo, encontrándose, entre las principales de las corporales, las siguientes: dar de comer al hambriento; dar de beber al sediento; dar posada al peregrino; vestir al desnudo; enterrar a los muertos.

Un elenco, éste, coincidente, como puede verse, con las principales obligaciones alimenticias legales.

Si los creyentes fuesen caritativos y llevasen a cabo las obras dichas, los efectos de la crisis económica podrían paliarse con creces, si no fuera porque, siendo coherentes los creyentes con sus creencias, la crisis económica – fruto, a la postre, de la especulación y de la ambición – no hubiese existido nunca.